

#6485

C. 112649

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley que tiende a consolidar
el costo total de los formularios
de facturas consulares y establecer normas y
regulaciones para la expedición,
recaudación y control de los mismos. -

7 Págs

Nov 3-54

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Noviembre 4, 1954.

01807


Señor Lic. Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 4051 de fecha 3 del mes en curso, y del proyecto de ley que tiene por objeto consolidar el costo total de los formularios de facturas consulares y establecer nuevas normas y regulaciones para la expedición, recaudación y control de los mismos.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente lo saluda,


M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

jc/

B/12650



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

04031

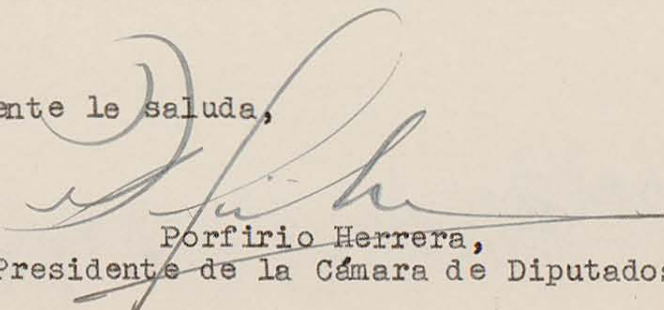
3 NOV 1954

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el honor de remitir a usted el proyecto de ley que tiene por objeto consolidar el costo total de los formularios de facturas consulares y establecer nuevas normas y regulaciones para la expedición, recaudación y control de los mismos.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

01/12649



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los formularios para facturas consulares serán impresos por el Gobierno, llevarán numeración corrida y serán remitidos a los Consulados, a consignación, en la misma forma que las especies timbradas.

Art. 2.- El Gobierno imprimirá, en igual forma, facturas consulares exoneradas, las cuales tendrán impresa, de manera que se destaque suficientemente, la palabra "EXONERADA", para uso de los diplomáticos y demás personas e instituciones exonerados de esos derechos por la ley.

Art. 3.- Los formularios oficiales de facturas consulares se venderán, por todo costo, a cinco pesos oro (RD\$5.00) cada juego, y no estarán sujetos a la aplicación de sellos de servicio consular ni a ningún otro recargo, para su venta ni para su legalización.

Art. 4.- El 25% del producto de la venta de cada juego de formularios para facturas consulares, será percibido por el Cónsul, como todo derecho u honorario, y el 75% restante corresponderá al Estado.

Art. 5.- En todos los casos en que, de acuerdo con la ley, la factura consular pueda ser sustituida por la factura comercial, la legalización de esta última exigirá, por todo derecho, impuesto o recargo, un sello de Rentas Internas destinado al servicio consular de RD\$5.00,. El 25% del valor recaudado por los Cónsules por concepto de la aplicación de ese sello, se destinará como honorario en provecho de los mismos, correspondiendo al Estado el 75% restante. El porcentaje de los Cónsules será descontado por ellos, sobre la base de los estados de venta de los sellos que envíen para el fin indicado en la presente ley, junto con el informe mensual de que trata el artículo 7 de la misma, haciéndose constar en este último los sellos vendidos para fines de legalización de facturas comerciales.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN CASO DE FALTA DE ASISTENCIA

Art. 1.- Los Presidentes de las Comisiones de Asesoría y de los Comités de Asesoría, así como los miembros de las Comisiones de Asesoría, serán nombrados por el Congreso Nacional, en el primer período de sesiones de cada legislatura, y podrán ser reelegidos para un nuevo período de sesiones. Los Comités de Asesoría serán nombrados por el Congreso Nacional, en el primer período de sesiones de cada legislatura, y podrán ser reelegidos para un nuevo período de sesiones. Los Comités de Asesoría serán nombrados por el Congreso Nacional, en el primer período de sesiones de cada legislatura, y podrán ser reelegidos para un nuevo período de sesiones.



LEGISLATURA 19 54
REGISTRADA con el Número 6977
en el folio 180 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 2
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales
Ciudad Trujillo, R. D. 19 54
[Signature]
Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy.de ley que tiene por objeto consolidar el costo total de los formularios de facturas consulares y establecer nuevas normas y regulaciones para la expedición, recaudación y control de los mismos.

PAG.

2

Art. 6.- La impresión y remisión a los Consulados, de los formularios para facturas consulares, queda a cargo del Director General de Rentas Internas, quien tomará las providencias que sean de lugar para la mejor ejecución de esta ley, en cuanto le concierna.

Art. 7.- Cada Cónsul deberá rendir, mensualmente, un estado de las ventas de formularios para facturas consulares, dando cuenta al Tesorero Nacional de los juegos que quedan en su poder, con copia al Director General de Rentas Internas, al Auditor General y al Director del Presupuesto. Asimismo, deberá remitir, mensualmente, al Tesorero Nacional, en cheque o giro, el importe de los valores que corresponda al Estado por la venta de los citados formularios.

Art. 8.- En el mes de octubre de cada año, los Cónsules remitirán al Director del Presupuesto un estimado de lo que, a su juicio, producirá para el Estado, en el año subsiguiente, la venta de los formularios a que se refiere esta ley, en sus respectivos Consulados.

Art. 9.- La presente ley regirá igualmente tanto para los Cónsules rentados como para los Cónsules honorarios, y entrará en vigor el 1o. de enero de 1955.

Art. 10.- Quedan sin valor ni efecto, cualesquiera disposiciones, legales o reglamentarias, contrarias a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.-

LOS SECRETARIOS:

EL PRESIDENTE :

Rubio Otto Hernández

Porfirio Herrera

César Pina Barinas
Sec. ad-hoc.



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 21032

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
8 de noviembre, 1954

Señor
Lic. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación No. 1806, de fecha 4 de noviembre en curso, así como de la ley que tiende a consolidar el costo total de los formularios de facturas consulares y establecer normas y regulaciones para la expedición, recaudación y control de los mismos, y significarle que la misma ha sido registrada con el No. 3963, y promulgada con fecha 7 del corriente mes de noviembre.

Saluda a Usted muy atentamente,

José E. García Aybar,
Secretario de Estado de la Presidencia

jega
am/rs

21113399

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Noviembre 4, 1954.

81806

General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas,
tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales,
la ley que tiende a consolidar el costo total de los formularios
de facturas consulares y establecer normas y regulaciones para
la expedición, recaudación y control de los mismos.

Con sentimientos de la más distingui-
da consideración, saludo a usted muy atentamente.



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.

jr/

P. 1/13398



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los formularios para facturas consulares serán impresos por el Gobierno, llevarán numeración corrida y serán remitidos a los Consulados, a consignación, en la misma forma que las especies timbradas.

Art. 2.- El Gobierno imprimirá, en igual forma, facturas consulares exoneradas, las cuales tendrán impresa, de manera que se destaque suficientemente, la palabra "EXONERADA", para uso de los diplomáticos y demás personas e instituciones exoneradas de esos derechos por la ley.

Art. 3.- Los formularios oficiales de facturas consulares se venderán, por todo costo, a cinco pesos oro (RD\$5.00) cada juego, y no estarán sujetos a la aplicación de sellos de servicio consular ni a ningún otro recargo, para su venta ni para su legalización.

Art. 4.- El 25% del producto de la venta de cada juego de formularios para facturas consulares, será percibido por el Cónsul, como todo derecho u honorario, y el 75% restante corresponderá al Estado.

Art. 5.- En todos los casos en que, de acuerdo con la ley, la factura consular pueda ser sustituida por la factura comercial, la legalización de esta última exigirá, por todo derecho, impuesto o recargo, un sello de Rentas Internas destinado al servicio consular de RD\$5.00. El 25% del valor recaudado por los Cónsules por concepto de la aplicación de ese sello, se destinará como honorario en provecho de los mismos, correspondiendo al Estado el 75% restante. El porcentaje de los Cónsules será descontado por ellos, sobre la base de los estados de venta de los sellos que envíen para el fin indicado en la presente ley, junto con el informe mensual de que trata el artículo 7 de la misma, haciéndose constar en este último los sellos vendidos para fines de legalización de facturas comerciales.

Art. 6.- La impresión y remisión a los Consulados, de los formularios para facturas consulares, queda a cargo del Director General

de Rentas Internas, quien tomará las providencias que sean de lugar para la mejor ejecución de esta ley, en cuanto le concierna.

Art. 7.- Cada Cónsul deberá rendir, mensualmente, un estado de las ventas de formularios para facturas consulares, dando cuenta al Tesorero Nacional de los juegos que queden en su poder, con copia al Director General de Rentas Internas, al Auditor General y al Director del Presupuesto. Asimismo, deberá remitir, mensualmente, al Tesorero Nacional, en cheque o giro, el importe de los valores que corresponda al Estado por la venta de los citados formularios.

Art. 8.- En el mes de octubre de cada año, los Cónsules remitirán al Director del Presupuesto un estimado de lo que, a su juicio, producirá para el Estado, en el año subsiguiente, la venta de los formularios a que se refiere esta ley, en sus respectivos consulados.

Art. 9.- La presente ley regirá igualmente tanto para los Cónsules rentados como para los Cónsules honorarios, y entrará en vigor el 1.º de enero de 1955.

Art. 10.- Quedan sin valor ni efecto, cualesquiera disposiciones, legales o reglamentarias, contrarias a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años III de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.-

EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:
(Fdos.) Pablo Otto Hernández
César Pina Barinas
Sec. ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a

(SIGUE)

Faded text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



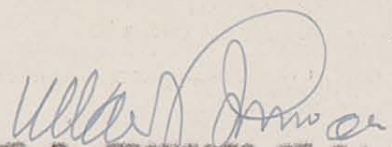
2ª LEGISLATURA *De de 195*
 REGISTRADA AL No. *522*
 en el folio: del libro letra
 No. *522* de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales
 Ciudad Trujillo, de 195
Jefe de las Oficinas del Senado


ASUNTO:

Ley sobre Facturas Consulares.-

PAG. 3.-

los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.-


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente


JULIO A. CAMBIER
Secretario


JOSE GARCIA
Secretario

Los señores de la mesa directiva del Senado de la República Dominicana, en sesión ordinaria celebrada el día 22 de mayo de 1954, acordó emitir el presente Decreto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución y en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En la Ciudad de Santo Domingo, a los 22 días del mes de mayo de 1954.

[Signature]
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

[Signature]
Secretario

9ª LEGISLATURA *[Signature]* de 1954

REGISTRADA AL No. 522

en el folio del libro letra *[Signature]*

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *[Signature]* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, *[Signature]* de 1954

[Signature]

Jefe de las Oficinas de Asesoría Jurídica

